

---

# MECANISMOS DE DEFENSA ANTES, DURANTE Y POST - CONSULTA

## ¿CUÁLES SON LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS EN PANAMÁ QUE PERMITEN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS CONSAGRADOS?

---

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos.



**MODULO III**  
**Sesión 3**

**MECANISMOS DE DEFENSA ANTES, DURANTE Y POST -  
CONSULTA**

**¿CUÁLES SON LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS EN PANAMÁ  
QUE PERMITEN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS  
CONSAGRADOS?**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PANAMÁ

**ARTICULO 41.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

**El servidor público ante quien se presente una petición consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.**

**La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.**

**Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**  
**QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y**  
**DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 41. Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.**

**Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**

**QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES**

***ARTICULO 43.*** Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

**Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**

**QUE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 44.** Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.**

**Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.**

**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la**  
**acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.**



**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la**  
**acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.**

**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la**  
**acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:**

- 1. Nombre del solicitante.**
- 2. Número de cédula de identidad personal.**
- 3. Dirección residencial o de su oficina.**
- 4. Número telefónico donde puede ser localizado.**

**Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.**

## **LEY No. 6**

**De 22 de enero de 2002**

**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.**

**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.**

**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la**  
**acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.**

**Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

**LEY No. 6**  
**De 22 de enero de 2002**  
**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la**  
**acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

**Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.**

## LEY No. 6

De 22 de enero de 2002

Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones

**Artículo 25.** Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

**1. Consulta pública.** Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

**2. Audiencia pública.** Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

**3. Foros o talleres.** Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

**4. Participación directa en instancias institucionales.** Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

**Parágrafo.** Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PANAMÁ

**ARTICULO 54.** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.



**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

**1.** La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

**2.** La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

**LEY GENERAL DE AMBIENTE  
LEY 41 DE 1998**

27. *Consulta pública.* Actividad por la cual el Ministerio de Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.

47. *Interés colectivo.* Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas en función de un mismo objetivo y cualidad.
48. *Interés difuso.* Aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

**Artículo 7.** Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

**Artículo 9.** El proceso de evaluación de impacto ambiental incluirá mecanismos de participación ciudadana y comprenderá las etapas siguientes:

1. La presentación, ante el Ministerio de Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley, cuyos requisitos, categoría y contenidos sean de conformidad a dicha reglamentación.
2. La revisión del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente.
3. La aprobación o rechazo del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente.
4. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental y del estudio de impacto ambiental aprobado y del contenido de la resolución de aprobación.

**Artículo 12.** El Ministerio de Ambiente hará de conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental para su consideración, y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto, que será establecido en la reglamentación de acuerdo con la complejidad del proyecto, obra o actividad.

**Artículo 14.** Una vez recibido el estudio de impacto ambiental, el Ministerio de Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los estudios de impacto ambiental será establecido mediante reglamentación de la presente Ley.



## **Ley 125 de 4 de febrero de 2022**

### **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

#### **ARTÍCULO 5. Acceso a la información ambiental**

**4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.**

## **Ley 125 de 4 de febrero de 2022**

### **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

#### **ARTÍCULO 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

- 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.**
- 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.**

**Ley 125 de 4 de febrero de 2022**  
**Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el**  
**Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

**ARTÍCULO 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

**4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.**

**Ley 125 de 4 de febrero de 2022**  
**Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el**  
**Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

**ARTÍCULO 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

**5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.**

**15. En la implementación del presente Acuerdo, cada parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.**

**Decreto Ejecutivo No. 1 del 1 de marzo de 2023**  
**Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y se dictan otras disposiciones**

**Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y definiciones:**

**26. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). Documento que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos; describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de los impactos ambientales y, además, describe las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.**

**Decreto Ejecutivo No. 1 del 1 de marzo de 2023**  
**Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el**  
**Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y se dictan otras disposiciones**

**Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y definiciones:**

**27. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos.**

**Decreto Ejecutivo No. 1 del 1 de marzo de 2023**  
**Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el**  
**Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y se dictan otras disposiciones**

**Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y definiciones:**

**28. Foro público. Instancia de participación ciudadana que realiza el promotor de una actividad, obra o proyecto, durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, a la que pueden asistir todas las personas que quieran conocer o realizar observaciones sobre dicho estudio.**

**Decreto Ejecutivo No. 1 del 1 de marzo de 2023**

**Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y se dictan otras disposiciones**

**Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y definiciones:**

**34. Participación ciudadana. Acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, la valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semiestatales, al acceso a la información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.**



**Decreto Ejecutivo No. 1 del 1 de marzo de 2023**  
**Que reglamenta el Capítulo III del Título II del Texto Único de Ley 41 de 1998, sobre el**  
**Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y se dictan otras disposiciones**

**De los Recursos**

**Artículo 86. Contra la Resolución Ambiental se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta, el cual agotará la vía gubernativa. El trámite y resolución de este recurso, deberá ser atendido conforme al procedimiento administrativo general.**

**Artículo 87. Todo tercero afectado por un acto o Resolución Ambiental podrá recurrir directamente ante la instancia judicial, a través de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

## **TEXTO CONSOLIDADO**

**De la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que comprende las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 4 de 1945, la Ley 33 de 1946, la Ley 38 de 2000, la Ley 16 de 2016 y los fallos de inconstitucionalidad**

**Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.**

## **TEXTO CONSOLIDADO**

**De la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que comprende las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 4 de 1945, la Ley 33 de 1946, la Ley 38 de 2000, la Ley 16 de 2016 y los fallos de inconstitucionalidad**

**Artículo 42-A. 9 La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.**

## **TEXTO CONSOLIDADO**

**De la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que comprende las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 4 de 1945, la Ley 33 de 1946, la Ley 38 de 2000, la Ley 16 de 2016 y los fallos de inconstitucionalidad**

**Artículo 42-B.10 La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.**

## **TEXTO CONSOLIDADO**

**De la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que comprende las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 4 de 1945, la Ley 33 de 1946, la Ley 38 de 2000, la Ley 16 de 2016 y los fallos de inconstitucionalidad**

**Artículo 43-B.12 En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio. Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.**

## **PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

- ❖ **Por violar la Ley 37 de 2 de agosto de 2016**
- ❖ **Por violar los Tratados Internacionales relacionados a las normas consulta, consentimiento, libre, previo e informado**
- ❖ **Por violar las Leyes Comarcales**

**PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LA LEY**  
-  
**ACCIÓN DE NULIDAD**

- Leyes Comarcales**
- Leyes Ambientales**
- Ley 37 de 2016**

